

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2021 00076 00
Demandante	ALFONSO MAYORGA TOVAR Y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Asunto	REDIRECCIONA PRUEBA
Link	11001334305920210007600

Una vez revisado el expediente encuentra esta Sede Judicial que el apoderado de la parte actora, solicitó que se librara oficio con destino a la Fiscalía General de la Nación para que, a través de su laboratorio de balística, se realizara el peritaje decretado en audiencia inicial. Lo anterior, dado que según su dicho no ha sido posible la consecución de un laboratorio o perito privado idóneo para realizar el citado peritaje.

En atención a la aludida manifestación, este Foro Judicial, le precisa al profesional del derecho que la Fiscalía General de la Nación no cuenta con laboratorio de balística, sino que es el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, quien presta auxilio y soporte científico y técnico a la administración de justicia en todo el territorio nacional, tal y como lo prevé el artículo 35 de la ley 938 de 2004.

Así las cosas, se re direccionará la prueba y en ese entendido se librará oficio con destino al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con el propósito que designe una experta o experto del laboratorio de balística para que realice la prueba pericial de *determinación de trayectorias*, con sustento en sus competencias legales, de acuerdo a lo dispuesto en el portafolio de servicios que se registra en su página web.

Bajo ese entendido, el principio de autorresponsabilidad de la prueba impone la carga de su gestión y recaudo a **la parte interesada**, para ello se le enviará a su

buzón de correo electrónico el oficio correspondiente, sin embargo, la gestión para el recaudo involucra más que la radicación del oficio, se debe aportar ante la autoridad todos los documentos que esta requiera, se debe asistir a las citas que se programen y en general se deben llevar a cabo todas las gestiones para el recaudo de esta prueba. So pena de decretar el desistimiento de la misma.

De igual manera, se advierte que en caso de que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, fije honorarios para la práctica del dictamen, será obligación de la parte actora, cancelarlos y acreditar dicho pago ante al Instituto a fin de que proceda a realizar el experticio.

Asimismo, en el oficio que se libre con destino a Medicina Legal se indicarán los datos de contacto de quien representa los intereses de la parte actora, y se le precisará al Instituto que cualquier solicitud debe ser remitida directamente al profesional del derecho de los demandantes.

Por último, se concede el plazo de CUARENTA (40) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para la elaboración del dictamen pericial aludido, esto, con el objeto de que repose en la secretaría del Despacho con anticipación suficiente para que la contraparte pueda verificar su contenido y preparar la contradicción que estime pertinente, la cual, en todo caso, se surtirá en la audiencia de pruebas.

La presente providencia deberá ser notificada a las siguientes direcciones de correo electrónico: yeico183@hotmail.com decun.notificacion@policia.gov.co y saira.ospina@correo.policia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |
JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. **28** de fecha **17 de julio de 2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.


GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ
SECRETARIA

